

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5901

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

HARMODIARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.

J. J. VALBARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 33—Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores.

FRANCISCO AÍAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Bifido de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 53 DE 1930, de 12 de Diciembre por la cual se reconoce un crédito a favor del Municipio de Pinogana y se señala la inversión que debe dársele al mismo.	Páginas
.....	2455

PODER LEGISLATIVO

LEY 53 DE 1930

(DE 12 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconoce un crédito a favor del Municipio de Pinogana y se señala la inversión que debe dársele al mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de mil ochocientos ochenta y é balboas cincuenta centésimos (B. 1.882.50) que se destinará a:

Para pagar al Municipio de Pinogana el arrendamiento de los locales donde funcionó la Alcaldía del Distrito de Pinogana, y las Cregidurias de Yaviza, Boca de Cupe y Cituro, en los años de 1918 a 1929 B. 1.882.50.

Imputase este gasto al Capítulo X., artículo 726 de Deuda Pública Nacional.

Artículo 2º La suma a que se refiere esta ley, será dedicada úni y exclusivamente en construcciones de edificios para oficina y local en los Corregimientos de Yaviza, Pinogana y Boca de Cupe.

Artículo 3º Esta ley entrará a regir desde su sanción.

LEY 59 DE 1930, de 12 de Diciembre, sobre reservas indígenas.	Páginas
.....	20758
LEY 60 DE 1930, de 12 de Diciembre, por la cual se ordena ejecutar obras de ensanche y reparación que tiendan a mejorar la eficiencia y la capacidad productiva de la Imprenta Nacional.	20755
LEY 61 DE 1930, de 11 de Diciembre, por la cual se modifica la Ley 38 de 1930.	20756
LEY 62 DE 1930, de 11 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.	20756
LEY 63 DE 1930, de 11 de Diciembre, por la cual se establece la manera de liquidar el impuesto de Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.	20756

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 245, de 19 de Diciembre de 1930

20757

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 103 de 1930, de 15 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.

20757

Decreto número 105 de 1930, de 23 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.

20757

Decreto número 107 de 1930, de 12 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento.

20757

Decreto número 109 de 1930, de 11 de Noviembre, por el cual se derogan los Decretos números 29 y 61 de 1930, sobre re-
expedición de mercedesías de los almacenes de depósito.

20757

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Octubre de 1930.

20757

Avisos Oficiales

20758

Edictos

20758

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

LEY 59 DE 1930

(DE 12 DE DICIEMBRE)

sobre reservas indígenas

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárense reservas indígenas las tierras baldías de la costa atlántica comprendidas entre la cima de la cordillera y la ribera del mar y entre los ríos Carroto, por el este y Cartí Grande, por el oeste, y las islas que demoran a lo largo de la costa de San Blas comprendidas entre los setenta y siete grados treinta y cinco minutos (77° 35') y los setenta y ocho grados cincuenta y cinco minutos (78° 55') de longitud occidental.

Artículo 2º Las tierras de que trata el artículo anterior serán poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitan sin que puedan ser enajenadas ni arrendadas.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALEN.

LEY 60 DE 1930

(DE 12 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena ejecutar obras de ensanche y reparación que tiendan a mejorar la eficiencia y la capacidad productiva de la Imprenta Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo por administración o por contrato, procederá a ensanchar, por el lado que dá frente al mar, el edificio del Gobierno en donde funciona la Imprenta Nacional.

Artículo 2º Conjuntamente con el trabajo de ensanche indicado, se harán las modificaciones y reparaciones a que se refiere dicho edificio a efecto de acondicionarlo debidamente.

Imprenta Nacional cuenta con Departamentos apropiados para oficina, archivo y depósito de materiales; y para que los distintos talleres que la componen puedan montarse conforme al estilo moderno.

Artículo 3° El gasto que ocasionen las obras indicadas en esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Además se incluirán en ese mismo Presupuesto las partidas necesarias para dotarla de un linotipo del último modelo, de nuevas fuentes de tipos, de estantería de hierro para el depósito de la papelería y otros materiales que son indispensables para que dicha Imprenta esté en posibilidad de prestar servicio más eficiente y con mayores ventajas económicas.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 61 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica la Ley 3° de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los jornaleros y capataces al servicio de la Nación o de los Municipios o de otras entidades públicas cuyo salario no exceda de B. 2.50 y B. 5.00 por día, respectivamente.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los profesionales que desempeñen sus funciones por el sistema de horas en establecimientos de educación, siempre que tales funciones no intervengan con otros servicios durante las horas de despacho obligatorio, de que trata el artículo 795 del Código Administrativo.

b) Los profesionales que presten servicios por el sistema de horas en clínicas o dispensarios, siempre que tales servicios no intervengan con el desempeño de otros a que estén obligados según el artículo 795 del Código Administrativo.

c) Aquellos otros empleados que devenguen un sueldo no mayor de setenticinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3° Quedan subrogados los artículos 1° y 2° de la Ley 3° de 1930.

Artículo 4° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 62 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que obtenga por donación, permuta, venta o expropiación si here preciso, hasta quinientas hectáreas de terreno de los ocupados por el caserío de Chilibre, para área y ejidos de dicha población.

Artículo 2° Una vez adquirido los terrenos necesarios para área y ejidos de la población de Chilibre, el Poder Ejecutivo procederá a la mensura y división de ellos, y al levantamiento de un plano en el cual se hará constar el trazado de las calles y la división de los lotes de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 3° Hecha la división del terreno, el Poder Ejecutivo adjudicará lotes a los actuales moradores de dicho caserío y a los que actualmente posean parcelas ocupadas con plantaciones o casas allí, mediante contratos de compraventa que celebrará en conformidad con las disposiciones que rijan al tiempo de la adjudicación.

Artículo 4° En caso de que no exista ley que reglamente la adjudicación de lotes de terrenos en casos como el contemplado, el Poder Ejecutivo queda autorizado ampliamente para reglamentar la forma en que deben adjudicarse los lotes a que se refiere esta Ley.

Artículo 5° También queda autorizado el Poder Ejecutivo para que obtenga por permuta, venta o expropiación, hasta quinientas hectáreas de terreno donde se halla ubicada la población de Santa Rosa en la Provincia de Colón, y hasta trescientas hectáreas para ejidos del Corregimiento de Pacora en la Provincia de Panamá.

Artículo 6° Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para que obtenga mediante la forma que establece el artículo 1° hasta trescientas hectáreas de terreno de las ocupadas por el caserío de Río Hato, en el Distrito de Antón.

Artículo 7° Inclúyase en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia la partida necesaria para el inmediato fiel cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUERA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA.

LEY 63 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece la manera de liquidar el Impuesto (Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Cuando se transfiera el derecho de dominio,

20756

GAZETA OFICIAL

Imprenta Nacional cuenta con Departamentos apropiados para oficina, archivo y depósito de materiales; y para que los distintos talleres que la componen puedan montarse conforme al estilo moderno.

Artículo 3° El gasto que ocasionen las obras indicadas en esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Además se incluirán en ese mismo Presupuesto las partidas necesarias para dotarla de un linotipo del último modelo, de nuevas fuentes de tipos, de estantería de hierro para el depósito de la papelería y otros materiales que son indispensables para que dicha Imprenta esté en posibilidad de prestar servicio más eficiente y con mayores ventajas económicas.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 61 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica la Ley 3° de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquiera otros fondos públicos sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los jornaleros y capataces al servicio de la Nación o de los Municipios o de otras entidades públicas cuyo salario no exceda de B. 2.50 y B. 5.00 por día, respectivamente.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 3° de 1930 quedará así:

Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los profesionales que desempeñen sus funciones por el sistema de horas en establecimientos de educación, siempre que tales funciones no intervengan con otros servicios durante las horas de despacho obligatorio, de que trata el artículo 795 del Código Administrativo.

b) Los profesionales que presten servicios por el sistema de horas en clínicas o dispensarios, siempre que tales servicios no intervengan con el desempeño de otros a que están obligados según el artículo 798 del Código Administrativo.

c) Aquellos otros empleados que devenguen un sueldo no mayor de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Artículo 3° Quedan subrogados los artículos 1° y 2° de la Ley 3° de 1930.

Artículo 4° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente

CARLOS GUEVARA.

El Secretario

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 62 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que obtenga por donación, permuta, venta o expropiación al fuere preciso, hasta quinientas hectáreas de terreno de los ocupados por el caserío de Chilibre, para área y ejidos de dicha población.

Artículo 2° Una vez adquiridos los terrenos necesarios para área y ejidos de la población de Chilibre, el Poder Ejecutivo procederá a la mensura y división del terreno de las calles y la división del plano en el cual se hará constar el trazado de las calles y la división de los lotes de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 3° Hecha la división del terreno, el Poder Ejecutivo adjudicará lotes a los actuales moradores de dicho caserío y a los que actualmente poseen parcelas ocupadas con plantaciones o casas allí, mediante contratos de compraventa que celebrará en conformidad con las disposiciones que rijan al tiempo de la adjudicación.

Artículo 4° En caso de que no exista ley que reglamente la adjudicación de lotes de terrenos en casos como el contemplado, el Poder Ejecutivo queda autorizado ampliamente para reglamentar la forma en que deben adjudicarse los lotes a que se refiere esta Ley.

Artículo 5° También queda autorizado el Poder Ejecutivo para que obtenga por permuta, venta o expropiación, hasta quinientas hectáreas de terreno donde se halla ubicada la población de Santa Rosa en la Provincia de Colón, y hasta trescientas hectáreas para ejidos del Corregimiento de Pacora en la Provincia de Panamá.

Artículo 6° Autorízase así mismo al Poder Ejecutivo para que obtenga mediante la forma que establece el artículo 1° hasta trescientas hectáreas de terreno de las ocupadas por el caserío de Río Hato, en el Distrito de Antón.

Artículo 7° Inclúyase en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia la partida necesaria para el inmediato y fiel cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 63 DE 1930

(DE 11 DE DICIEMBRE)

por la cual se ratifica la manera de liquidar el Impuesto de Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Cuando se trate de un inmueble de dominio particular...

bre bienes inmuebles, ya sea a título oneroso o lucrativo, el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor que tengan tales bienes en el Catastro oficial como avalúo definitivo.

Artículo 2° Cuando se trate de inmuebles que no figuren en el Catastro, el Juez Ejecutor respectivo o quien desempeñe sus funciones procederá a su avalúo, el cual servirá de base para la liquidación del impuesto.

Artículo 3° Los Notarios Públicos no extenderán escrituras relativas a las operaciones de que se ha hecho mención si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de Hacienda que desempeñe sus funciones o lo reemplace en el futuro, en que conste el valor con que figura la propiedad de que se trata en el Catastro oficial. Este certificado debe insertarse en la escritura, lo mismo que el llamado a acreditar que el inmueble respectivo está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. En un solo certificado puedan hacerse constar los dos hechos. En el caso de que la finca no figure en el Catastro se procederá en la forma que establece el artículo anterior.

Artículo 4° El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título en que no se hayan llenado las formalidades establecidas por esta Ley.

Artículo 5° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 245

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 245.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

En los primeros días del corriente año la Secretaría de Gobierno y Justicia confió al señor José María Pinilla Urrutia la comisión de levantar una investigación documentada, tan amplia como fuere posible, acerca del estado y marcha de la Colonia Penal de Coiba. Para cumplir con ella el señor Pinilla Urrutia se trasladó a ese establecimiento penitenciario, donde permaneció varios días visitando los distintos camareros, interrogando a los empleados y a los reclusos y recogiendo los hechos que arrojan luz sobre los asuntos que debía esclarecer. A su regreso a esta capital el señor Pinilla Urrutia interpuso a otras personas que habían estado en Coiba, con idéntico propósito. Luego, con los datos que había recogido, rindió un informe extenso y documentado sobre el fin de su expresada misión, informa que ha sido de utilidad para el Gobierno.

Como el señor Pinilla Urrutia se le prometió remunerarle su labor antes de emprenderla, el Poder Ejecutivo, después de considerar en Consejo de Gabinete detenidamente sus repetidas reclamaciones, ha autorizado el pago de mil quinientos balboas, en los cuales quedan incluidos honorarios, gastos, emolumentos de percibiente y cualesquiera otro gasto derivado de las mencionadas reclamaciones. Por tanto,

SE RESUELVE:

Mandar pagar del Tesoro Nacional al señor José María Pinilla Urrutia la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500,00) en la siguiente forma:

B. 500,00 al fin del mes de Enero de 1931.

B. 500,00 al fin del mes de Febrero de 1931.

B. 500,00 al fin del mes de Marzo de 1931.

Es entendido que el señor José María Pinilla Urrutia renuncia a toda otra reclamación relacionada con la comisión a que se ha hecho referencia al principio de esta Resolución y a la cual concierne el pago aquí ordenado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 101 DE 1930

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel de J. Isaza Tarjador del Muelle Fiscal de Panamá en reemplazo del señor Carlos P. Isaza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 105 DE 1930

(DE 23 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Sucre C., Abogado Especial del Fisco en el juicio de sucesión del finado señor Kito Chen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 29 de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 107 DE 1930

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Ramón Morales, nómbrase al señor Carlos Sucre C. Abogado especial del Fisco en el juicio de sucesión del finado señor don Arturo Delvalle Henríquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 109 DE 1930

(DE 11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se derogan los decretos número 29 y 61 de 1930, sobre reexportación de mercaderías de los almacenes de depósito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunos comerciantes de las ciudades de Panamá y Colón han solicitado al Poder Ejecutivo, se derogaran los decretos número 29 y 61 de 1930, que establecen las formalidades de la tornapúa para todas las reexportaciones que se hacen de los almacenes de depósito en embarcaciones menores de 1,500 toneladas de capacidad;

Que con motivo de esa derogación las reexportaciones de mercaderías de los almacenes de depósito han de-

crecido considerablemente, debido a que han quedado abolidas las reexportaciones a los puertos vecinos, que venían haciéndose en embarcaciones menores de 1,500 toneladas de capacidad;

Que el Poder Ejecutivo al expedir los mencionados decretos, no tuvo en miras perjudicar los intereses de los comerciantes, sino protegerse contra los contrabandos y fraudes a las rentas nacionales; y

Que es el propósito del Gobierno dar toda clase de facilidades a los comerciantes, siempre que no se cometan infracciones a las disposiciones fiscales vigentes,

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los Decretos número 29 de 22 de Febrero y 61 de 24 de Junio de 1930, sobre reexportación de mercaderías de los almacenes de depósito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 14 de Octubre de 1930.

As. 4919. Escritura 807, de 9 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Franklin J. Curtis vende a Frank Kisman una finca ubicada en este Distrito.

As. 4920. Escritura número 1, de 18 del mes pasado, otorgada ante el Cónsul de la República de Panamá en Cartagena, Colombia, por la cual Simón A. Howard y B. confiere poder a Esteban A. Thomas.

As. 4921. Escritura 1351, de 9 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Domingo Díaz A. y otros y Francisco Damián rectifican unos linderos de una finca ubicada en esta ciudad de propiedad del segundo.

As. 4922. Entró anteriormente bajo asiento 4755 del Tomo 16 del Diario.

As. 4923. Escritura sin número de 13 del mes pasado, otorgada ante un Notario Público de California E. U. de A., por la cual Thad I. Green Wilder Miller confiere poder a Gregorio Miró.

As. 4924. Escritura 128, de 30 de agosto de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual Fulgencio Vergara vende a Santos Campos una finca ubicada en Poetí.

As. 4925. Escritura 151, de 4 de octubre actual, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Catalino García C.

As. 4926. Copia del acta del remate verificado el 4 de Junio de este año, en el Juzgado 1° del Circuito de Herrera, en el cual se adjudicó a Rosa Miró una finca de propiedad de Roberto Urdaneta y otros ubicada en Chitré.

As. 4927. Certificado expedido por el presidente de la República el cual cancela la marca de fábrica "Black and White" de propiedad de "James Buchanan & C. Ltd."

As. 4928 y 4929. Proponen la marca de fábrica a que se refiere el asiento anterior.

As. 4930. Resolución dictada por el Presidente de la República el 7 de marzo de este año, por la cual se prorroga el término de la marca de fábrica "A. D. S." de propiedad de la "American Druggist Syndicate Inc."

As. 4931. Certificado expedido por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas en el cual consta el traspaso hecho por la "American Druggist Syndicate" a la "American Druggist Syndicate Inc" de una marca de fábrica.

As. 4932 a 4934. Contratos celebrados entre la "United Fruit Co" y Basil Lewis Griffiths, Sampson Ellis y George Reid, respectivamente por los cuales éstos se comprometen a vender a la Compañía sus cosechas de bananos durante 10 años.

As. 4935. Escritura número 1356 de 11 de los corrientes, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Marina, Teresa y Josefa Ucerós venden una finca en esta ciudad a Isabel Sierra Jaén.

As. 4936. Escritura 1358, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual "Antonio Andrade Polanco y Cª Ltd." vende a "La Compañía Llicera de Panamá" su fábrica de licores con todas sus existencias.

El Jefe del Registro Público,
DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
J. J. VALLARINO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6 de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 33 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50

Constitución de la República... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima... 0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo hocco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado o reja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,
JOSE I. ALVARADO.
El Secretario,
Eladio Olivares.

30 vs.—5

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O-), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,
RAUL ALBA H.
El Secretario,
J. de la C. Mérida.

30 vs.—5

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cachí conga, talla primera, bastante

vieja, herrada con los ferretes (P E) en las ajujitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,
RAUL ALBA H.

El Secretario,
J. de la C. Mérida.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treintiocho años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encuentra vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,
F. ABADIA A.
El Secretario,
M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarilla-pálida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llan de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematado en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,
JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,
Vicente Tapia.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un torete como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,
F. ABADIA A.
El Secretario,
M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—8

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, No 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Lienada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el sermiente en referencia.

El Alcalde,
JOSE L. FACHECA.
El Secretario,
José A. Guillén N.

30 vs.—26